



CONSEJO PROFESIONAL

de Administración de Empresas

Integridad, Servicio y Excelencia

Normatividad de la Administración de empresas

Ley 60 de 1981



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEY 60 DE 1981

“Por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1. – Entiéndese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.

ARTICULO 2. – Reconócese la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

ARTICULO 3. – En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades:

- a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial.
- b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales.
- c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración.
- d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales.
- e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o Escuelas Universitarias oficialmente reconocidas por el Gobierno.

ARTICULO 4.- Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional, expedido por la Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional.
- b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTICULO 5.- Para efectos de la expedición de la matrícula Profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma correspondiente esté plenamente refrendado y registrado por la Universidad respectiva, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 6.- Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 4° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal:

- a) Los obtenidos por nacionales y extranjeros y que les consagra la calidad de Administrador de Empresas o su equivalente, expedidos por Facultades o Escuelas de Educación Superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios.
- b) Los otorgados a nacionales y extranjeros, como Profesionales de la Administración de Empresas o su equivalente, por Facultades o Escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondientes, emanadas del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO.- No serán válidos para el ejercicio de la Profesión de Administrador de Empresas los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos o títulos o diplomas que solo correspondan a currículos incompletos a estudios de nivel intermedio o auxiliar en Administración de Empresas ni los simples honoríficos.

ARTÍCULO 7.- Las facultades o escuelas universitarias, oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar, para la otorgación de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominaciones específicas que indiquen el nivel de estudios del titular del respectivo documento.

ARTICULO 8.- Créase el Consejo Profesional de Administración de Empresas el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- c) Dos (2) representantes de las Facultades o Escuelas Universitarias, oficialmente aprobadas que otorguen el título de Profesional en Administración de Empresas, elegidos por los Decanos y Directivos respectivos. Por lo menos uno de los representantes deberá pertenecer a una Facultad o Escuela Universitaria que tenga su sede fuera de Bogotá.
- d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas o sus equivalentes, que estén legalmente constituidas, los cuales serán elegidos en la Asamblea General de Asociaciones. Por lo menos uno de estos representantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Bogotá.
- e) Un (1) representante de las agremiaciones empresariales elegido por la Presidencia de la República.

ARTICULO 9.- El consejo Profesional de Administración de Empresas, tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de Educación Superior, en el estudio y establecimientos de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas.
- b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de Educación Superior en lo correspondiente a la profesión de Administración de Empresas.
- c) Expedir la matricula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes.
- d) Dictar el Código ético de la profesión de Administrador de Empresas y su respectiva reglamentación.
- e) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética Profesional y sancionarlas conforme se reglamente.
- f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamente el ejercicio profesional de la Administración de Empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones.
- g) Cooperar con las Asociaciones de Administradores de Empresas en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación de los Profesionales de la Administración de Empresas.
- h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la Administración de Empresas.
- i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
- j) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

ARTICULO 10.- A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador de Empresas, se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 11.- El Gobierno Nacional, por virtud del Decreto Reglamentario de la presente Ley, definirá las áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas, a ejercer en forma individual o asociada.

PARAGRAFO.- Se entiende por firma u organización de Administradores de Empresas Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la Administración de Empresas, bajo la dirección y responsabilidad de estos y previa autorización de funcionamiento del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTICULO 12.- Concédase plazo de dos (2) años, contados a partir de la instalación del Consejo Profesional de Administración de Empresas para que los Administradores de Empresas con título universitario cumplan con el requisito de la inscripción y obtención de la matricula a que se refiere la presente Ley.

NOTA: La Corte Constitucional mediante sentencias No. T-554 de 1995 y T-150 de

1996, ordenó al Consejo Profesional no aplicar este artículo 12 por considerar que vulnera derechos fundamentales.

PARAGRAFO.- Las firmas de que habla el artículo Once de la presente Ley y que actualmente se encuentran en funcionamiento, tendrán un plazo de un (1) año para obtener autorización de funcionamiento por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTICULO 13.- El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración de Empresas, podrá reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales de la Administración de Empresas, cuando las necesidades de la comunidad lo aconsejen.

ARTICULO 14.- La presente Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.E., a los 4 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del H. Senado de la República
GUSTAVO DAGER CHADID

El Presidente de la H. Cámara de Representantes
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del H. Senado de la República
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes
ERNESTO TARAZONA SOLANO

República de Colombia – Gobierno Nacional
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá D.E., 2 de Noviembre de 1981
JULIO CESAR TURBAY AYALA